



● **PROTECCIÓN DE LOS  
OBJETORES DE CONCIENCIA  
EN EL DERECHO  
INTERNACIONAL DE  
LOS REFUGIADOS**

Los objetores de conciencia, incluidos los prófugos o los desertores, pueden huir de su país como consecuencia directa o en previsión de ser llamados a filas (o volver a ser llamados, en el caso de los reservistas) para cumplir el servicio militar (ya sea personalmente o mediante un aviso general o una notificación a un grupo en particular). Los que ya están en el extranjero también pueden negarse a regresar a su país. Los que ya están en las fuerzas armadas pueden abandonar el país tras desertar o ausentarse sin permiso, tanto si fueron reclutados como si se alistaron voluntariamente en un principio. El hecho de que sean prófugos o desertores no excluye la posibilidad de que también sean refugiados.

De conformidad con la Convención de 1951 sobre el Estatuto de los Refugiados, la necesidad de protección internacional como refugiado surge si la persona tiene fundados temores de ser perseguida por motivos de raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social u opiniones políticas. En caso de que la persona no pueda ser devuelta a su país de origen debido a la probabilidad de que sea sometida a tortura o a otras violaciones graves de los derechos humanos, cabe aplicar formas complementarias de protección.

En general, el procesamiento y/o el castigo por incumplimiento o desertión del servicio militar no da lugar de por sí a la protección internacional. Sin embargo, esa protección puede ser necesaria si la ley o la práctica sobre el servicio militar obligatorio o la objeción de conciencia al servicio militar son incompatibles con las normas internacionales.

### **A. MEDIDAS DE LAS NACIONES UNIDAS RELATIVAS A LA PROTECCIÓN INTERNACIONAL**

Ya en 1978, en el contexto del *apartheid*, la Asamblea General reconoció la necesidad de ofrecer protección internacional a aquellas personas que se negaron a cumplir el servicio militar. En su resolución 33/165, reconocía el derecho de todas las personas a negarse a prestar servicios en las fuerzas militares o policiales que se emplearan para imponer el *apartheid* y exhortaba a los Estados Miembros a conceder asilo o tránsito seguro a otro Estado a las personas que se vieran obligadas a salir de su país solo por

razón de una objeción de conciencia a la colaboración en la imposición del *apartheid* mediante el servicio en fuerzas militares o policiales.

Posteriormente se ha abordado la situación general de los que huyen de su país debido a la objeción de conciencia a prestar servicio en las fuerzas armadas. En la resolución 1998/77, la Comisión de Derechos Humanos recuerda "el artículo 14 de la Declaración Universal de Derechos Humanos en el que se reconoce que, en caso de persecución, toda persona tiene derecho a buscar asilo y disfrutar de él en otros países" y alienta a los Estados a que, siempre que en las circunstancias de cada caso concreto se cumplan los demás requisitos de la definición de refugiado conforme a la Convención de 1951, consideren la posibilidad de conceder asilo a los objetores de conciencia obligados a abandonar su país de origen por temor a ser perseguidos debido a su negativa a cumplir el servicio militar y no existir ninguna disposición o ninguna disposición adecuada sobre la objeción de conciencia al servicio militar.

En el *Manual y Directrices sobre Procedimientos y Criterios para Determinar la Condición de Refugiado en virtud de la Convención de 1951 y el Protocolo de 1967 sobre el Estatuto de los Refugiados* (diciembre de 2011) de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR), en especial en los párrafos 167 a 174, y en las directrices posteriores, en particular las "Directrices sobre protección internacional: Solicitudes de asilo por motivos religiosos bajo el artículo 1.A 2) de la Convención de 1951 y/o el Protocolo de 1967 sobre el Estatuto de los Refugiados" (HCR/GIP/04/06), se proporciona información detallada acerca de las disposiciones jurídicas pertinentes relativas a los refugiados y su interpretación.

## **B. DETERMINACIÓN DE LAS NECESIDADES DE PROTECCIÓN INTERNACIONAL DE LOS OBJETORES DE CONCIENCIA, LOS PRÓFUGOS Y LOS DESERTORES**

Sea o no sea obligatorio el servicio militar, la desertión se considera invariablemente como delito. Aunque la pena con que se sanciona varía según los países, no suele considerarse persecución. El temor de ser

enjuiciado y castigado por desertar o eludir el servicio militar no constituye de por sí un temor fundado de ser perseguido con arreglo a la definición. Claro está que no se es refugiado si el único motivo que el individuo ha tenido para desertar o eludir los deberes militares es que le desagrada el servicio de las armas o teme el combate. Sin embargo, puede surgir la necesidad de protección internacional si la negativa de una persona a cumplir el servicio militar se basa en auténticas convicciones políticas, religiosas o morales, o en razones de conciencia válidas. En esas solicitudes de reconocimiento del estatuto de refugiado se debe distinguir entre “procesamiento” y “persecución”, porque el procesamiento y/o el castigo en virtud de una ley de aplicación general no suelen considerarse persecución. Como sucede con todas las solicitudes de asilo, las persecuciones relacionadas con las obligaciones derivadas del servicio militar solo permitirán la concesión del estatuto de refugiado si están asociadas a uno o varios de los cinco motivos enumerados en la Convención de 1951<sup>123</sup>.

### C. PERSECUCIÓN

La concesión del estatuto de refugiado exige que el solicitante tenga un temor fundado a ser perseguido. La obligación de cumplimiento del servicio militar puede dar lugar a la persecución si la aplicación de una ley que impone una obligación general de cumplimiento del servicio militar hace intolerable la situación de un determinado solicitante, teniendo en cuenta sus circunstancias concretas, y la única manera de evitar esa situación es abandonar el país de origen.

Ello suele producirse con mayor frecuencia en los casos en que el servicio militar obligatorio no respeta el derecho a la objeción de conciencia, pero también puede darse en otras circunstancias. Por ejemplo, en el caso de los objetores de conciencia, una ley puede ser persecutoria, dependiendo de todas las circunstancias del caso, si:

- Afecta de manera diferente a grupos específicos;

<sup>123</sup> *Manual y Directrices sobre Procedimientos y Criterios para Determinar la Condición de Refugiado*, párrs. 167 y 168.

- Se aplica de manera discriminatoria;
- El castigo por infringirla es excesivo o desproporcionadamente severo; o
- Si no se puede esperar razonablemente que el individuo cumpla el servicio militar a causa de sus genuinas creencias o convicciones religiosas<sup>124</sup>.

Si existen alternativas o exenciones al servicio militar obligatorio, en general no habrá una base para solicitar el estatuto de refugiado. Dicho esto, algunas formas de prestación sustitutoria pueden representar una carga tan excesiva que constituyan una forma de castigo o exigir que se realicen actos incompatibles con las creencias o la conciencia de la persona<sup>125</sup>. Ese es el motivo por el que, en su resolución 1998/77, la Comisión de Derechos Humanos se refiere a la posibilidad de conceder asilo cuando no existe “ninguna disposición o ninguna disposición adecuada” sobre la objeción de conciencia. Además, el solicitante puede tener un motivo legítimo para fundamentar su petición de asilo, con independencia de las disposiciones jurídicas, si tiene un fundado temor de ser víctima de acoso grave, discriminación o violencia de parte de otros individuos (como soldados, autoridades locales o vecinos) por su negativa a cumplir el servicio militar<sup>126</sup>.

Las condiciones del servicio militar podrían equivaler a la persecución si durante su cumplimiento el solicitante hubiera sido sometido a graves daños, por ejemplo:

- Tortura y otras formas de tratos crueles, inhumanos o degradantes en las fuerzas armadas, u
- Otras vulneraciones de los derechos humanos que tuvieran un efecto grave en la situación del solicitante.

<sup>124</sup> HCR/GIP/04/06, párr. 26.

<sup>125</sup> *Ibid.*

<sup>126</sup> *Ibid.*

Aunque el castigo por eludir el servicio militar no suele alcanzar el grado de persecución, podría hacerlo si es lo suficientemente severo como para causar un daño grave. Para determinar si el castigo impuesto a las acciones derivadas de la negativa a cumplir el servicio militar provoca un daño lo suficientemente grave como para considerarse persecución, deben tenerse en cuenta los factores siguientes:

- Si el servicio militar obligatorio y/o las condiciones de servicio son en sí mismos persecutorios. Por ejemplo, si la ley que define los criterios y/o condiciones del servicio militar viola de por sí el derecho internacional de los derechos humanos, o la aplicación de la ley o las condiciones del servicio militar entrañan violaciones graves de las normas internacionales, el procesamiento o el castigo por su incumplimiento serían excesivos y, de ser suficientemente graves, podrían equivaler a la persecución.
- Si se respeta el derecho de audiencia del solicitante. Debe comprobarse que el tribunal sea imparcial, independiente y competente y que prevea las garantías procesales consagradas en el derecho internacional, incluido que el solicitante tenga la oportunidad de presentar pruebas y responder en relación con los cargos que se le imputan o que tenga derecho a recurrir la condena.
- Si el castigo equivale a la persecución. Ese puede ser el caso si la pena impuesta por el incumplimiento de una obligación derivada del servicio militar es excesiva o desproporcionada en relación con el delito cometido y causa un daño grave a la persona afectada. El castigo también constituiría un acto de persecución si representa una violación grave de las normas de derechos humanos, por ejemplo, cuando la pena o las condiciones de encarcelamiento equivalen a un trato inhumano o degradante.

Otros aspectos pertinentes que hay que tener en cuenta son si la naturaleza del castigo por una misma infracción varía entre los miembros de diferentes grupos, dando lugar a penas desproporcionadamente severas para los miembros de determinados grupos (por ejemplo, que

los desertores de un grupo étnico sean encarcelados, mientras que otros simplemente sean amonestados y obligados a seguir cumpliendo el servicio militar). En todos estos casos, es preciso examinar si el efecto del castigo en la persona en cuestión es suficientemente grave como para considerarse persecución.

No todas las convicciones, por auténticas que sean, serán razones suficientes para reclamar la condición de refugiado después de haber desertado o evadido el servicio militar. No basta con que una persona esté en desacuerdo con su gobierno con respecto a la justificación política de una determinada acción militar. Sin embargo, cuando la acción militar en la que la persona no quiere participar está condenada por la comunidad internacional por ser incompatible con las normas fundamentales de la conducta humana, el castigo al desertor o al prófugo podría considerarse, habida cuenta de todas las demás condiciones señaladas en la definición, una forma de persecución<sup>127</sup>.

En esos casos, la obligación de que el solicitante participe en esa acción militar puede considerarse persecutoria si se cumplen todos los criterios que figuran a continuación:

- La convicción religiosa, moral o política esgrimida es razonablemente creíble y suficientemente profunda;
- El servicio militar exigiría que el solicitante incurriera en una conducta contraria a esa convicción; y
- No existe la posibilidad de una prestación sustitutoria o la que está disponible no es compatible con las convicciones del solicitante o es de carácter punitivo, y no hay exenciones aplicables al caso.

---

<sup>127</sup> *Manual y Directrices sobre Procedimientos y Criterios para Determinar la Condición de Refugiado*, párr. 171.

## D. RECLUTAMIENTO Y PARTICIPACIÓN DE MENORES EN LAS HOSTILIDADES

Si el caso se refiere al reclutamiento de menores en las fuerzas armadas o grupos armados o a su participación en las hostilidades, se requiere protección internacional. Según ha afirmado el Comité de los Derechos del Niño:

Como el reclutamiento de menores en las fuerzas armadas y su participación en las hostilidades entrañan un grave peligro de daño irreparable en el marco de los derechos humanos fundamentales y, en particular, del derecho a la vida, las obligaciones que impone a los Estados el artículo 38 de la Convención [sobre los Derechos del Niño], juntamente con los artículos 3 y 4 del Protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la participación de niños en los conflictos armados, tienen efectos extraterritoriales, por lo que los Estados se abstendrán de trasladar al menor de cualquier manera a la frontera de un Estado en el que exista un riesgo real de reclutamiento de menores para las fuerzas armadas [...] o si existe peligro real de participación directa o indirecta en las hostilidades [...]<sup>128</sup>.

El Comité subrayaba además que se trata de una forma de persecución específicamente dirigida a la infancia y que, por lo tanto, “el reclutamiento de menores de edad [...] y la participación directa o indirecta en las hostilidades constituyen graves infracciones de los derechos humanos, y en consecuencia persecución, por lo que deberá otorgarse el estatuto de refugiado toda vez que exista el temor fundado de que el reclutamiento o la participación en las hostilidades responden a ‘motivos de raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social u

<sup>128</sup> Observación general N° 6 (2005) sobre el trato de los menores no acompañados y separados de su familia fuera de su país de origen, párr. 28.



opiniones políticas' (artículo 1.A 2)) de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951)"<sup>129</sup>.

Para más información sobre las normas internacionales que prohíben el reclutamiento y la participación de menores en los conflictos armados, véase el capítulo I de la presente publicación.

## **E. RELACIÓN CON LOS MOTIVOS ESTABLECIDOS EN LA CONVENCIÓN DE 1951**

Como se ha señalado antes, solo se permitirá la concesión del estatuto de refugiado ante la persecución relacionada con las obligaciones derivadas del servicio militar si está vinculada a uno o varios de los cinco motivos establecidos en la Convención de 1951.

La persecución en los casos relativos al servicio militar por razones de religión es la más invocada por los objetores de conciencia cuya negativa a prestar servicio se basa en convicciones religiosas. En el pasado se ha debatido si el castigo en esos casos era "por motivos de" religión o simplemente una medida impuesta ante la negativa del solicitante a cumplir el servicio militar. Hoy día se acepta de manera generalizada que, cuando no existe una forma alternativa de servicio, obligar a una persona a realizar el servicio militar o castigarla por negarse a prestar el servicio en contra de sus convicciones religiosas profundas equivaldría —para esa persona— a una persecución por motivos de religión.

La opinión política —real o presunta— se ha aplicado en varias jurisdicciones como un motivo contemplado en la Convención de 1951 para los casos basados en la negativa del solicitante a cumplir el servicio militar. El rechazo a portar armas se considerará muy a menudo la expresión de una opinión política en relación con los límites permisibles de la autoridad del Estado, con independencia de los motivos subyacentes.

<sup>129</sup> Observación general N° 6 (2005), párr. 59. Véase también ACNUR, "Directrices de protección internacional: Solicitudes de asilo de niños bajo los artículos 1.A 2) y 1.F de la Convención de 1951 y/o del Protocolo de 1967 sobre el Estatuto de los Refugiados" (HCR/GIP/09/08), párrs. 19 a 23.

Así pues, la oposición al servicio militar puede interpretarse en sí misma como una expresión de la opinión política, independientemente de que el solicitante la describa o no como tal. En algunos casos, la motivación para evitar el servicio militar se basa, en efecto, en la opinión política (por ejemplo, si el solicitante no está de acuerdo con que el Estado libere una guerra de agresión o participe en un conflicto armado con un determinado grupo secesionista). En otras situaciones, el Estado imputa una opinión política al solicitante basada en una percepción de sus actividades como desleales o como prueba de disconformidad con las políticas estatales. Al examinar esas solicitudes será importante el perfil general del candidato, incluidos sus antecedentes y cualquier actividad previa que pueda aumentar la probabilidad de que su oposición se perciba como política. La opinión política —real o presunta— también se ha juzgado pertinente en los casos en que los individuos considerados hostiles al gobierno son objeto de persecución dentro de las fuerzas armadas.

La raza y la nacionalidad, en forma de pertenencia a un grupo étnico, se han aducido cuando los criterios del reclutamiento obligatorio, las condiciones del servicio militar o el castigo por oponerse a este discriminan a determinados grupos. Esos motivos también se han aplicado en los casos en que la negativa del solicitante a prestar servicio se basa en una objeción de principio a la participación en un conflicto interno de carácter étnico a causa de sus orígenes.

La pertenencia a un determinado grupo social no se ha utilizado de forma generalizada en relación con los casos referentes al servicio militar. No obstante, la posibilidad de hacerlo no se ha descartado.

La autenticidad de las convicciones políticas, religiosas o morales de una persona o de sus motivos de conciencia para objetar al servicio militar deberá determinarse mediante un estudio detenido de su personalidad y sus antecedentes. Son consideraciones pertinentes a este respecto el hecho de que el interesado haya manifestado ya su opinión antes de ser llamado a filas o que haya tenido dificultades con las autoridades a causa de sus convicciones. La circunstancia de que la persona haya sido llamada a cumplir el servicio obligatorio o se haya alistado en el ejército

de manera voluntaria también puede ofrecer una indicación acerca de la autenticidad de sus convicciones.

## F. PRÁCTICA DE LOS ESTADOS

Un número considerable de Estados ofrece protección internacional a los objetores de conciencia por los motivos precitados. Los Estados han considerado que la objeción de conciencia, que, entre otras formas, puede expresarse mediante la evasión del servicio militar obligatorio y la desertión, puede tener su origen en una opinión política o en una creencia religiosa, y puede considerarse en sí misma una forma de opinión política y que, en menor medida, los objetores o una categoría particular de ellos pueden constituir un grupo social concreto<sup>130</sup>.

La práctica de los Estados acerca de los casos concretos de objeción de conciencia selectiva está evolucionando. Esa práctica contribuye a la integridad del régimen jurídico internacional en su conjunto en los casos en que se concede protección internacional a una persona para la que abandonar su país y solicitar asilo constituyen la única manera de evitar la participación en una guerra condenada internacionalmente y que sea contraria al derecho internacional, o en guerras que infrinjan sistemáticamente el derecho internacional humanitario<sup>131</sup>.

## G. SITUACIONES POSTERIORES A CONFLICTOS

Con respecto a las situaciones posteriores a conflictos, la Comisión de Derechos Humanos, en su resolución 2004/35, alentaba a los Estados a conceder amnistías *de jure* y *de facto* a quienes se hubieran negado a hacer el servicio militar por motivos de conciencia, y a dar efecto real a esas medidas. Ello se basa en el reconocimiento expresado en resoluciones anteriores de la necesidad de otorgar asilo a los objetores de conciencia que tienen que abandonar su país de origen debido a que no

<sup>130</sup> E/CN.4/2006/51, párr. 58.

<sup>131</sup> *Manual y Directrices sobre Procedimientos y Criterios para Determinar la Condición de Refugiado*, párr. 171.

se reconoce la objeción de conciencia. Así pues, las amnistías posteriores a los conflictos son pertinentes para consolidar la paz y facilitar los regresos en condiciones de seguridad y sin que los objetores sean objeto de discriminación o de persecución por su negativa a participar en la lucha.

En las situaciones posteriores a conflictos se puede contribuir a la repatriación voluntaria mediante la promulgación de leyes de amnistía que concedan inmunidad a los repatriados por los delitos que puedan haber cometido en relación con la prestación del servicio militar obligatorio, la desertión o el servicio en las fuerzas armadas, incluidas las fuerzas armadas no reconocidas, siempre y cuando esas amnistías excluyan a los repatriados que estén acusados, entre otras cosas, de graves violaciones del derecho internacional humanitario, genocidio, crímenes de lesa humanidad, delitos que constituyan graves vulneraciones de los derechos humanos o delitos graves de derecho común como asesinato o lesiones graves cometidos antes de exiliarse o durante el exilio<sup>132</sup>. Para ser efectivas, esas disposiciones deberían garantizar que cualquier obligación permanente con el servicio militar (o de reserva) prevea la posibilidad de solicitar el reconocimiento de la condición de objetor de conciencia y que no se produzca en la práctica ningún castigo o discriminación, tanto para que no se inhiban las repatriaciones como porque ello sería contrario a la prohibición de la discriminación<sup>133</sup>.

<sup>132</sup> Comité Ejecutivo del Programa del Alto Comisionado, conclusión N° 101, 2004, sobre cuestiones de seguridad jurídica en el marco de la repatriación voluntaria de los refugiados, apartado g). De manera análoga, el derecho internacional humanitario defiende la aplicación de una amnistía lo más amplia posible al final de las guerras civiles, no para eximir de toda responsabilidad a los autores de esos delitos, sino para tener en cuenta el hecho de que, de lo contrario, habrían sido juzgados por "traición" por haberse levantado contra el Estado y/o por lo que en los conflictos armados internacionales serían "actos lícitos de guerra".

<sup>133</sup> E/CN.4/2006/51, párr. 60.

## OBSERVACIONES FINALES: EL RETO PARA LOS ESTADOS

A los Estados que no prevén la objeción de conciencia al servicio militar a veces les preocupa que tal reconocimiento ponga en peligro el sistema de reclutamiento obligatorio en las fuerzas armadas. La experiencia no lo confirma, ni siquiera en los casos en que se aplica el sistema de autodeclaración de objetor de conciencia. Las cifras ponen de manifiesto que siempre hay más personas que evitan el servicio militar por otros medios distintos de la objeción de conciencia<sup>134</sup>. En cambio, incluso en los casos en que la exención por razones de conciencia es relativamente fácil de obtener, un porcentaje significativo de personas sigue cumpliendo el servicio militar.

En ocasiones los miembros de una determinada minoría religiosa, a menudo los Testigos de Jehová, se asocian a la negativa a cumplir el servicio militar obligatorio y quedan exentos como grupo o, en muchos casos, son encarcelados por ese motivo. Sin embargo, cuando no existen procedimientos para tramitar las solicitudes, los objetores de conciencia a menudo no encuentran una razón para declararse como tales. Incluso aquellos que tienen motivos de conciencia pueden tratar de evitar el servicio militar en vez de oponerse a él.

En esas circunstancias, el cambio suele precipitarse a raíz de la decisión de una persona de adoptar una posición pública como objetor de conciencia, en lugar de tratar de evitar el servicio militar mediante alguno de los canales reconocidos que permiten la prórroga o exención por motivos de salud o de otra índole. Ese paso lleva a otras personas a considerar esa posibilidad y presiona a las autoridades a reconocer la objeción de conciencia. Por ejemplo, en España, el hecho de que en 1971 José Luis Beúnza se declarase públicamente objetor de conciencia y su posterior

<sup>134</sup> Véase, por ejemplo, F. Rojas, "El servicio militar obligatorio en Paraguay: entre la contestación social y la inercia de las instituciones del Estado autoritario", documento presentado en el Grupo sobre el Servicio Militar, Centro de Estudios Hemisféricos de Defensa, REDES 2001 (Investigación y Educación sobre Estudios de Defensa y Seguridad), Washington D.C., 22 a 25 de mayo de 2001.

---

encarcelamiento captó la atención nacional e internacional y finalmente propiciaron un cambio en la ley<sup>135</sup>.

La forma concreta que adopta la objeción de conciencia al servicio militar será específica de cada persona. Aunque se pueden establecer categorías, estas no deben aplicarse de manera inflexible; los casos que no se ajustan a una definición previa deben ser examinados en sus circunstancias concretas y no descartados sin más. La posibilidad de que la objeción de conciencia revista diferentes formas ha llevado a los Estados a establecer más de una y, en algunos casos, varias formas de prestación sustitutoria.

Como ha señalado el Comité de Derechos Humanos, “el respeto por parte del Estado de las creencias genuinas y sus manifestaciones es en sí un factor importante para el logro de un pluralismo estable y cohesivo en la sociedad. [...] [Las] alternativas al servicio militar obligatorio [...] no va[ya]n en desmedro del principio básico del reclutamiento universal, sino que ofre[cen] un beneficio social equivalente e impon[en] exigencias equivalentes a las personas, eliminando así las desigualdades entre quienes cumplen el servicio militar obligatorio y quienes optan por un servicio alternativo”<sup>136</sup>.

---

<sup>135</sup> Prasad, *War is a Crime against Humanity*, págs. 419 a 426; Movimiento Objeción de Conciencia, *En Legítima Desobediencia: tres décadas de objeción, insumisión y antimilitarismo* (Madrid, 2002), págs. 52 y 53.

<sup>136</sup> *Yoon y otros c. la República de Corea*.